

## **FAETEDA**

Federación Estatal de Asociaciones  
de Empresas de Teatro y Danza

Asesoría Jurídica

Ref. Nota 1/2010

08 de noviembre de 2010

### **NOTA INFORMATIVA** **sobre la aplicación de la Ley 15/2010, de 5 de julio que modifica la** **Ley 3/2004 de medidas de lucha contra la morosidad en las** **operaciones comerciales.**

---

#### **1.- ANTECEDENTES**

En cumplimiento de la Directiva Europea 2000/35/CE, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, el Estado Español dictó la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, que ya fue comentada en nuestra nota informativa 1/09, con motivo de la morosidad de los Ayuntamientos.

Esta Ley 3/2004 establecía que, *a falta de pacto entre las partes*, el plazo ordinario para el pago era de 30 días contados a partir de la recepción de la factura, o en su caso, de la prestación del servicio, y para la Administración Pública, el plazo de pago se establecía en 60 días. Esta Ley tenía únicamente una disposición transitoria respecto a estos plazos y era de carácter retroactivo, dado que establecía su aplicación a los contratos preexistentes celebrados con posterioridad al 08 de agosto de 2002.

En caso de incumplimiento del plazo, se establece un interés moratorio resultado de sumar al interés del Banco Central Europeo, 7 puntos porcentuales. Este interés no se paga de forma automática, sino que se ha de reclamar, y en su caso poner un pleito.

#### **2.- MODIFICACIÓN OPERADA POR LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO.**

- a. Se suprime la posibilidad de *pacto entre las partes*, que según el preámbulo de la Ley, permitía alargar significativamente, los plazos de pago.
- b. El plazo de pago entre empresas se amplía: pasa de 30 a 60 días, a contar a la fecha de prestación de los servicios (no a partir de fecha factura).
- c. El plazo de pago de las obligaciones de la Administración Pública se reduce: pasa de 60 a 30 días.

Como en la anterior Ley se vulneró sistemáticamente el plazo de pago, en la presente, se establecen unas Disposiciones Transitorias para el cumplimiento de estos plazos, con el siguiente calendario:

Plazo para pagos entre empresas:

- **85 días** desde el 7 de julio de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2011.
- **75 días** desde el 1 de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- **60 días** a partir del 1 de enero de 2013.

Plazo para pagos de las Administraciones Públicas, *en contratos administrativos*:

- **120 días** desde el 7 de julio de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2011.
- **90 días** desde el 1 de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- **60 días** desde el 1 de enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Se mantiene la penalización del pago del interés moratorio.

### **3.- GARANTÍAS LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS NUEVOS PLAZOS DE PAGO.**

Respecto a las empresas:

- a. Se tendrán por no puestas las cláusulas que sobrepasen el plazo de pago legal.
- b. Los empresarios con forma societaria (SL, SA, etc.), deberán publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pagos a sus proveedores en la Memoria de sus cuentas anuales.

Respecto a la Administración Pública:

- a. Los interventores del Estado, Comunidades Autónomas y Tesoreros del Ayuntamiento, cada uno en su competencia, elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley.
- b. Se incorpora un nuevo procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas, que consiste en interponer recurso Contencioso-Administrativo con condena en

costas a la Administración<sup>1</sup>.

- c. Se reconoce a las Asociaciones y Federaciones de empresas a personarse ante los órganos administrativos para denunciar cláusulas o prácticas contrarias a la legislación comercial.
- d. Respecto a las Administraciones locales, crearán un registro especial de facturas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los prestatistas. Se registrarán todas las facturas, y transcurrido un mes desde la anotación en el registro, sin que se haya procedido a tramitar el expediente de reconocimiento de la obligación, el Interventor requerirá al órgano gestor para que justifique esta falta de tramitación.
- e. También, respecto a las Entidades Locales, las intervenciones realizarán un informe trimestral al pleno del Ayuntamiento cuando hayan transcurrido más de tres meses de retraso en la tramitación del expediente de pago.

#### **4.- NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DEL ESPECTÁCULO CON LOS AYUNTAMIENTOS.**

Ya dijimos en nuestra nota informativa 1/09, que tienen naturaleza de contrato privado los de creación e interpretación artística y literaria, o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo anexo (servicios culturales).

Y son contratos administrativos, los no incluidos en el apartado anterior, como por ejemplo el montaje de tarimas e infraestructuras para eventos, alquiler de equipos de sonido y luz.

El artículo 200 de la Ley del Sector Público que es el que establece el plazo de pago de 30 días, se incardina dentro del Libro de los Contratos Administrativos, por lo que los contratos de naturaleza privada quedan sujetos al plazo general de 60 días de los contratos privados entre empresas.

También el nuevo procedimiento del artículo 200-bis, sólo sería aplicable a los contratos administrativos.

Esto sería la interpretación literal, no obstante, por el preámbulo de la Ley parece incluirse, aunque luego el texto no lo refleja, a que cualquier tipo

---

<sup>1</sup> **Artículo 200 bis.** Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

de contrato, se pagará por la Administración a 30 días.

## 5.- CONCLUSIONES

Esta legislación estatal es un caso claro donde el propio legislador no se cree su cumplimiento, y dicta la Ley por la obligación que tiene de trasponer una directiva comunitaria. Prueba de ello es que desde la Ley 3/2004 han pasado casi seis años y se ha incumplido sistemáticamente por la Administración Pública, y también se ha debido incumplir por las grandes empresas de distribución que imponen, *con pacto*, a sus proveedores unos plazos muy largos, siendo así que ellos cobran al contado.

Es verdad que en la primera versión de la Ley de 2004, la situación estaba invertida, la Administración tenía un plazo más largo de pago que los particulares, ahora está igual, en 2 meses, y cuando es contrato administrativo está en 1 mes, con lo que esta modificación es lógica y beneficiosa para nuestro sector. La prohibición de pacto, afectará más, como se ha dicho, a las grandes empresas distribuidoras.

Es verdad que en la anterior Ley no se establecían actuaciones complementarias para su cumplimiento, y ahora se establecen unos controles e informes para presionar a Alcaldes y Ministros, que no tienen ninguna penalización directa, y únicamente evidenciaran una actuación deficiente.

El cumplimiento del plazo de pago por parte de las Administraciones Públicas, es decisivo y prioritario en nuestro sector, dado que las empresas no pueden cumplir debidamente con los proveedores si la Administración no paga a su tiempo, y más en este momento de coyuntura económica de restricción del crédito.

A nuestro juicio el legislador ha perdido una gran oportunidad para que la Administración Pública cumpliera con el plazo, o bien indemnizara, como hubiera sido que la Ley estableciera que la Administración, de oficio, sin necesidad de reclamación alguna por parte del proveedor, al acordar el pago pagara también los intereses moratorios devengados. Esta hubiera sido la solución al problema.

\*\*\*\*\*

Félix Martínez de Obregón, Abogado de FAETEDA